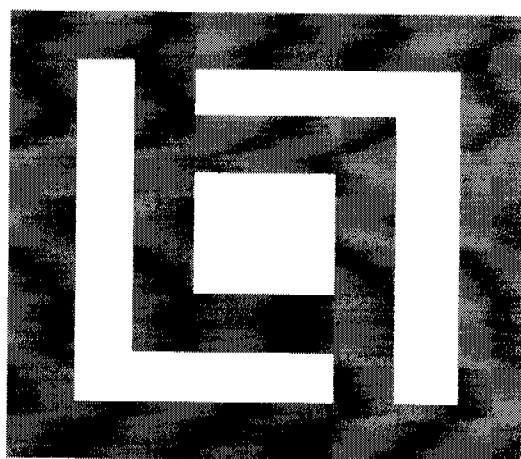




LIBERTAS 7

**NORMAS DE FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN DEL
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE
LIBERTAS 7, S.A.**

CAPÍTULO I.- PRELIMINAR

Artículo 1. Finalidad.

1. Las presentes Normas tienen por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de Libertas 7, S.A., las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros.
2. Las normas de conducta establecidas en este documento para los consejeros serán aplicables, en la medida en que resulten compatibles con su específica naturaleza, a los altos directivos de la compañía.

Artículo 2. Interpretación.

Las presentes Normas se interpretarán de conformidad con los preceptos legales y estatutarios que sean de aplicación y con los principios y recomendaciones de Buen Gobierno, correspondiendo al Consejo de Administración la facultad de resolver las dudas interpretativas que pudieran suscitarse en su aplicación.

Artículo 3. Modificación.

1. Las presentes Normas sólo podrán modificarse por el Consejo de Administración a propuesta del Presidente, de tres consejeros o del Comité de Auditoría o de la Comisión de Nombramientos.
2. Las propuestas de modificación deberán ser informadas por el Comité de Auditoría y por la Comisión de Nombramientos en las cuestiones que les afecten dentro de sus funciones.

Artículo 4. Difusión.

1. Los consejeros y altos cargos directivos tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir las presentes Normas. A tal efecto, el Secretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo.
2. El Consejo de Administración adoptará las medidas oportunas para que las Normas estén al alcance de los accionistas y el público inversor en general y, en todo caso, para que esté accesible un ejemplar vigente de las mismas, en la página web de la sociedad: www.libertas7.es.

CAPÍTULO II.- MISIÓN DEL CONSEJO

Artículo 5. Función general de supervisión.

1. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Compañía.

2. La política del Consejo es delegar la gestión ordinaria de la compañía en los órganos ejecutivos y en el equipo de dirección y concentrar su actividad en la definición de las estrategias generales de la sociedad, y en la supervisión.
3. No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o estatutariamente reservadas al conocimiento directo del Consejo. A estos últimos efectos, el Consejo se obliga, en particular, a ejercer directamente las responsabilidades siguientes:
 - a) La rendición de cuentas y la presentación de Balances a la Junta General.
 - b) Aprobación de las estrategias generales de la sociedad y los presupuestos consecuentes con las mismas.
 - c) Formular y revisar criterios que deben seguirse para la composición del Consejo de Administración y la elección de candidatos.
 - d) Nombrar consejeros por cooptación o proponer nombramientos a la Junta General.
 - e) Designar los consejeros que deban formar parte de cada una de las Comisiones o Comités.
 - f) Nombramiento, retribución y, en su caso, destitución del más alto directivo de la sociedad; extendiéndolo en su caso a los más altos directivos que normalmente dependerán del primero.
 - g) Aprobar la política de autocartera, si la hubiere.
 - h) Control de la actividad de gestión y evaluación de los directivos.
 - i) Identificación de los principales riesgos de la sociedad, en especial los riesgos que procedan de operaciones con derivados, e implantación y seguimiento de los sistemas de control interno y de información adecuados.
 - j) Determinación de las políticas de información y comunicación con los accionistas, los mercados y la opinión pública.
 - k) Las específicamente previstas en estas Normas.
 - l) Formular, anualmente, el Informe sobre Gobierno Corporativo y evaluar la eficiencia y el cumplimiento de las reglas y procedimientos de gobierno de la sociedad.

Artículo 6. Creación de valor para el accionista.

1. El criterio que ha de presidir en todo momento la actuación del Consejo de Administración es la pervivencia de la empresa en funcionamiento y, en lo que sea compatible con la misma, la creación de valor máximo para la sociedad y la obtención de ganancias.

2. En aplicación del criterio anterior, el Consejo determinará y revisará las estrategias empresariales y financieras de conformidad con las siguientes indicaciones:
 - a) La planificación de la compañía debe centrarse en la obtención de ganancias y en la maximización de los flujos de caja a largo de plazo que permitan nuevos desarrollos futuros.
 - b) La adopción de nuevos proyectos de inversión, deben en sus expectativas, basarse en la obtención de un beneficio adecuado en relación al rendimiento a obtener del capital de la compañía.
 - c) La tesorería discrecional se empleará en nuevos proyectos de inversión o para mantener la solidez financiera de la sociedad con criterios de oportunidad y de empresa en funcionamiento.
 - d) Las participaciones de la compañía deben ser supervisadas permanentemente de acuerdo con sus fines previstos de permanencia o temporalidad, manteniéndolos o realizándolos.
3. En el ámbito de la organización corporativa, el Consejo adoptará las medidas necesarias para asegurar:
 - a) que la dirección de la empresa se identifica con los criterios fijados en los puntos anteriores y procura la identificación del resto del personal de la empresa con los mismos;
 - b) que la dirección de la sociedad se halla bajo la efectiva supervisión del Consejo;
 - c) que ninguna persona o grupo reducido de personas ostente un poder de decisión no sometido a contrapesos y controles, salvo se produzcan de hecho aunque no fueran deseados;
 - d) que ningún accionista como tal recibe un trato de privilegio en relación a los demás.

Artículo 7. Fines Prioritarios.

La maximización del valor de la sociedad en interés de los accionistas y en el tiempo necesariamente habrá de desarrollarse por el Consejo de Administración dentro de su entorno respetando las exigencias impuestas por el derecho, cumpliendo de buena fe los contratos explícitos concertados con los trabajadores, los proveedores, financiadores y clientes y, en general, observando aquellos deberes éticos que razonablemente imponga una responsable conducción de los negocios. El primer deber de la empresa es naturalmente su pervivencia en el tiempo asegurando su futuro y para ello la obtención de ganancias.

CAPÍTULO III.- COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

Artículo 8. Composición cualitativa.

1. El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que en la composición del órgano, los consejeros externos o no ejecutivos representen una amplia mayoría sobre los consejeros ejecutivos.

A estos efectos, se entenderá que son ejecutivos los consejeros que están en nómina de la sociedad para llevar la responsabilidad de la gestión o colaborar con la misma.

2. El Consejo procurará igualmente que dentro del grupo mayoritario de los consejeros externos se integren los titulares o los representantes de los titulares de participaciones significativas estables en el capital de la sociedad (consejeros dominicales) y profesionales de reconocida eficiencia que no se encuentren vinculados al equipo ejecutivo o a los accionistas significativos (consejeros independientes).
3. Con el fin de establecer un equilibrio razonable entre los consejeros dominicales y los consejeros independientes, el Consejo atenderá a la estructura de propiedad de la sociedad, a la importancia, permanencia y vinculación estratégica de los titulares de las participaciones significativas con la Sociedad.

Artículo 9. Composición cuantitativa.

1. El Consejo de Administración estará formado por el número de consejeros que determine la Junta General dentro de los límites fijados por los Estatutos de la sociedad.
2. El Consejo propondrá a la Junta General el número que, de acuerdo con las cambiantes circunstancias de la compañía, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano.

CAPÍTULO IV.- ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 10. El Presidente del Consejo.

1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros. Actuará coordinando los órganos de gobierno de la Compañía y velando por la buena relación entre todos los componentes de la misma.
2. Corresponde al Presidente la facultad ordinaria de convocar el Consejo de Administración, de formar el orden del día de sus reuniones y de dirigir los debates. El Presidente, no obstante deberá convocar el Consejo e incluir en el orden del día los extremos de que se trate cuando así lo solicite el Vicepresidente si existiera, las comisiones, comités o tres consejeros.

3. En caso de empate en las votaciones, el voto del Presidente será dirimente.
4. El Presidente no será normalmente un Consejero Ejecutivo de la entidad, aunque actuará excepcionalmente en caso de necesidad para lo que tendrá las facultades necesarias. En el caso de que no pudiera transitoriamente ejercer sus funciones y no se hubiese nombrado un Vicepresidente, le sustituirá, provisionalmente, el administrador dominical más antiguo en el Consejo.

Artículo 11. El Vicepresidente.

En caso de que se llegara a nombrar un Presidente entre los consejeros ejecutivos, se nombrará de forma inmediata un Vicepresidente entre los consejeros independientes con facultades para convocar el Consejo si solicitando al Presidente éste no lo hiciere.

Artículo 12. El Secretario del Consejo.

1. El Secretario del Consejo de Administración podrá ser elegido de entre sus miembros.
2. El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo ocupándose, muy especialmente, de prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesarias, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo e las sesiones y de dar fe de los acuerdos del órgano.
3. El Secretario cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo y garantizará que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados para lo que podrá ser también nombrado en su caso, letrado asesor del mismo.

Artículo 13. El Vicesecretario del Consejo.

1. El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario, que podrá ser Consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración o le sustituya en caso de ausencia en el desempeño de tal función. Para el caso de que no existiera el nombramiento, actuará como tal el que designe el Consejero en la sesión que le proceda.
2. Salvo decisión contraria del Consejo de Administración, el Vicesecretario podrá asistir a las sesiones del mismo para auxiliar al Secretario en la redacción de acta de la sesión.

Artículo 14. Órganos delegados del Consejo de Administración.

1. Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen a título individual al Presidente o a cualquier otro consejero (consejero delegado) y de la facultad que le asiste para constituir Comisiones y Comités por áreas específicas de actividad, el Consejo de Administración constituirá si lo estima procedente una Comisión Ejecutiva, con facultades decisorias generales.

En todo caso constituirá un Comité de Auditoria y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, estas últimas únicamente con facultades de información, asesoramiento y propuesta en las materias determinadas por los artículos siguientes, sin perjuicio de que legalmente se disponga otra cosa.

2. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones evaluará el perfil de las personas más idóneas para formar parte de las distintas Comisiones y Comités y elevará al Consejo las correspondientes propuestas. En todo caso, tomará en consideración las sugerencias que le hagan llegar el Presidente y el Vicepresidente.
3. Las reglas de funcionamiento de las Comisiones serán las mismas que las definidas en estas propias Normas para el Consejo de Administración (artículos 18 y 19) con la salvedad de que en caso de no asistencia no podrá delegarse la representación y de la periodicidad de las reuniones fijadas en cada caso. Las Comisiones y Comités elaborarán anualmente un plan de actuaciones del que darán cuenta al Consejo.

Artículo 15. La Comisión Ejecutiva.

1. De conformarse una comisión ejecutiva, su composición cualitativa deberá reflejar razonablemente la composición del Consejo y el equilibrio establecido en este órgano entre consejeros ejecutivos, dominicales e independientes.
2. Actuará como Presidente de la Comisión Ejecutiva el Presidente del Consejo de Administración y desempeñará su secretaría el Secretario del Consejo, que podrá ser asistido por el Vicesecretario.
3. La delegación permanente de facultades por parte del Consejo de Administración a favor de la comisión Ejecutiva comprenderá todas las facultades del Consejo, salvo las que legal e institucionalmente indelegables o las que no puedan ser delegadas por virtud de lo dispuesto en las presentes Normas.
4. La comisión Ejecutiva celebrará sus sesiones ordinarias con periodicidad, en principio, quincenal.
5. En aquellos casos en que, a juicio del Presidente o de tres miembros de la Comisión Ejecutiva, la importancia del asunto así lo aconsejara, los acuerdos adoptados por la comisión se someterán a ratificación del pleno del Consejo. Otro tanto será de aplicación en relación con aquellos asuntos que el Consejo hubiese remitido para su estudio a la Comisión Ejecutiva reservándose la última decisión sobre los mismos.

En cualquier otro caso, los acuerdos adoptados por la Comisión Ejecutiva serán válidos y vinculantes sin necesidad de ratificación posterior por el pleno Consejo.

6. La Comisión Ejecutiva ha de informar al Consejo de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas en sus sesiones.

Artículo 16. El Comité de Auditoría.

1. El Comité de Auditoría estará formado de tres a cinco consejeros externos, en su composición, reflejará razonablemente la relación existente en el Consejo entre consejeros dominicales y consejeros independientes. El Comité elegirá de su seno un Presidente y un Secretario. El Presidente deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido, una vez transcurrido el plazo de un año desde su cese.
2. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne la Ley o el Consejo, el Comité tendrá las siguientes funciones básicas:
 - a) Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.
 - b) Proponer al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General la designación del Auditor de Cuentas externos a que se refiere el artículo 204 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.
 - c) Supervisión de los servicios de auditoría interna en el caso de que exista dicho órgano dentro de la organización empresarial.
 - d) Conocimiento del proceso de información financiera y de los sistemas de control interno de la Sociedad.
 - e) Relaciones con los Auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquéllas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.
3. El Comité de Auditoría se reunirá periódicamente en función de las necesidades y, al menos, cuatro veces al año. Una de las sesiones estará destinada necesariamente a preparar la información que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual.
4. Estará obligado a asistir a las sesiones del Comité y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Compañía que fuese requerido a tal fin.

También podrá requerir el Comité la asistencia a sus sesiones de los Auditores de Cuentas.

Artículo 17. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

1. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará formada de tres a cinco consejeros externos y, en su composición reflejará razonablemente la relación existente en el Consejo entre consejeros dominicales y consejeros independientes.

2. Sin perjuicio de entre otros cometidos que le asigne el Consejo, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá las siguientes responsabilidades básicas:

- a) Informar los criterios que deben seguirse para la composición del Consejo de Administración y la selección de candidatos; así como el estudio de las posibles incompatibilidades de las personas propuestas.

En el caso de existir algún tipo de incompatibilidad legal, estatutaria o fijada por esta propia Comisión o por los reglamentos internos de la propia Sociedad, arbitrarás las medidas correctoras que, en su caso, se puedan aplicar.

- b) Informar al Consejo sobre la idoneidad de las personas propuestas para ser nombrados consejeros para que éste proceda directamente a designarlos (por cooptación) o someter los nombramientos a la decisión de la Junta;
- c) Informar al Consejo sobre la idoneidad de las personas propuestas para ser nombrados miembros de cada una de las Comisiones.
- d) Proponer al Consejo de Administración el sistema y la cuantía de las retribuciones anuales de los consejeros con detalle de criterios de asignación y cuantía.
- e) Revisar periódicamente las retribuciones, ponderando su adecuación y la dedicación efectiva de cada miembro del Consejo de Administración.
- f) Velar por la transparencia de las retribuciones. En todo caso se reunirá una vez al año para preparar la información sobre las retribuciones de los consejeros, para ello redactará el detalle de la percepción de cada uno de los miembros del Consejo y el desglose de las partidas que integran la retribución y elevará su informe al Consejo.
- g) En relación con la retribución de los consejeros independientes, la Comisión velará por que la misma ofrezca, a su juicio, incentivos para su dedicación pero no constituya obstáculo para su independencia.
- h) Examinar el cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores y de las presentes normas. En particular corresponde a la comisión:
 - recibir y custodiar las comunicaciones que sobre operaciones relativas a los valores de la propia Sociedad realicen los destinatarios del Reglamento Interno de Conducta.
 - investigar y aplicar las correspondientes sanciones internas que se deriven de la aplicación del citado Reglamento.
- i) Informar las transacciones que la Sociedad realice con algún accionista significativo de la misma.

- j) Informar en relación a las transacciones que impliquen o puedan implicar conflictos de intereses y, en general, de las relaciones entre la Sociedad y los miembros del Consejo, así como de personas a los mismos vinculadas, bien se trate de operaciones de riesgo como de operaciones comerciales o prestaciones de servicios, así como dirimir los posibles conflictos de interés que se deriven de la aplicación del Reglamento Interno de Conducta o de cualesquiera otras normas.
 - k) Evacuar las consultas que los consejeros realicen a la Sociedad en relación con obligación de no competencia y el aprovechamiento de oportunidades de negocio de compañía en beneficio propio.
 - l) Seguimiento de la captación y aprobación de la contratación o apoderamiento de los apoderados y directivos, así como fijar sus retribuciones y revisarlas anualmente en su caso. Así mismo, deberá aprobar la separación a iniciativa de la Sociedad de los directivos y los cambio de poderes, su revocación o su otorgamiento ex novo.
 - m) Informar sobre la política de retribuciones de la plantilla de la compañía a propuesta de apoderados o directivos, revisándolas anualmente.
 - n) En caso de que el Consejo decida modificar las normas de Funcionamiento y Organización del Consejo de Administración, informar sobre las cuestiones que afecten a las funciones de esta Comisión.
 - o) Recabar de los Consejeros y Directivos cuantas informaciones resulten necesarias para incorporar a las cuentas anuales o al Informe sobre Gobierno Corporativo, en cumplimiento de las obligaciones legales en materia de transparencia que competen a la sociedad.
 - p) Hacer las propuestas que se estimen convenientes incluso proponer los cambios necesarios de las presentes funciones en aras a mejorar la eficacia de los trabajos de esta Comisión.
3. La Comisión deberá considerar las sugerencias que le hagan llegar al Presidente, los miembros del Consejo, los directivos o los accionistas de la sociedad.
4. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá cada vez que el Consejo o su Presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones. En todo caso, se reunirá una vez al año para preparar la información sobre las retribuciones de los consejeros.

Artículo 18. Reuniones del Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración se reunirá, de ordinario, mensualmente y, a iniciativa del Presidente, cuantas veces este lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la compañía.

2. La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por carta, fax, telegrama o correo electrónico, y estará autorizada con la firma del Presidente o la del Secretario o Vicesecretario por orden del Presidente. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de tres días.

La convocatoria incluirá siempre el orden del día de la sesión y se acompañará de la información relevante debidamente resumida y preparada.

3. Las sesiones extraordinarias del Consejo podrán convocarse por teléfono y no será de aplicación en el plazo de antelación y los demás requisitos que se indican en el apartado anterior, cuando, a juicio del Presidente las circunstancias así lo justifiquen.
4. El Consejero elaborará un plan anual de las sesiones ordinarias y dispondrá de un catálogo formal de las materias que deberán ser objeto de tratamiento. Además de la sesión a que hace referencia la letra k) del artículo 5.3 el Consejo dedicará a tratar en al menos una sesión al año la evaluación de su funcionamiento y la calidad de sus trabajos.

Artículo 19. Desarrollo de las sesiones.

1. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren al menos la mitad de sus miembros, presentes o representados.

Los consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del Consejo y cuando no puedan hacerlo personalmente, procurarán que la representación que confieran a favor de otro miembro del Consejo corresponda a otro del mismo grupo e incluya las oportunas instrucciones.

2. El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los consejeros en las deliberaciones del órgano.
3. Salvo en los casos en que específicamente se hayan establecido otros quórum de votación, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta y de votos a favor o en contra de los consejeros concurrentes a la sesión.

CAPÍTULO VI.- DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSERJEROS.

Artículo 20. Nombramiento de Consejeros.

1. Los consejeros serán designados por la junta General o por el Consejo de Administración de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas.
2. Las propuestas de nombramiento de consejeros que someta el Consejo a la consideración de la Junta General y las decisiones de nombramiento que adopte dicho órgano en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas deberán estar precedidas de la correspondiente propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, la cual no tendrá carácter vinculante.

Cuando el Consejo se aparte de las recomendaciones de la comisión de Nombramientos y Retribuciones habrá de motivar las razones de su proceder y dejar constancia en acta de sus razones siempre que no sean de carácter personal.

Artículo 21. Designación de consejeros externos.

1. El Consejo de Administración y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, dentro del ámbito de sus competencias, procurarán que la elección de candidatos recaiga sobre personas de reconocida solvencia, competencia y experiencia, debiendo extremar el rigor en relación a aquellas llamadas a cubrir los puestos de consejero independiente en el artículo 8 de estas Normas.

El Consejo de Administración extremará su análisis en la propuesta que realice para cubrir un puesto de Consejero independiente a personas que tengan alguna relación con la gestión de la compañía o se hallen vinculadas por razones familiares, profesionales o comerciales con los consejeros ejecutivos o con otros altos directivos de la compañía, para constatar que estas posibles situaciones de hecho no supongan un menoscabo para su calificación como independiente.

Artículo 22. Reelección de Consejeros.

1. Las propuestas de reelección de consejeros que el Consejo de Administración decida someter a la Junta General habrán de sujetarse a un proceso formal de elaboración, del que necesariamente formará parte un informe emitido por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones en el que se evaluarán la idoneidad y la dedicación al cargo de los consejeros propuestos durante el mandato precedente.
2. El Consejo de Administración procurará que los consejeros externos que sean reelegidos no pertenezcan adscritos siempre a la misma comisión delegada.

Artículo 23. Duración del cargo.

1. Los consejeros ejercerán el cargo durante el plazo máximo de cinco años, pudiendo ser reelegidos.
2. Los consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General.
3. El Consejero que termine su mandato o por cualquier otra causa cese en el desempeño de su cargo no podrá prestar servicios en otra entidad que tenga un objeto social análogo al de la Compañía durante el plazo de dos años, a menos que ya lo hubiere venido desempeñando con anterioridad y de forma simultánea.

El Consejo de Administración, si lo considera oportuno, podrá dispensar al consejero saliente de esta obligación o acortar el periodo de su duración.

Artículo 24. Cese de los consejeros.

1. Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados y cuando lo decidan la Junta General o el Consejo de Administración en el uso de las atribuciones que tiene conferidas legal o estatutariamente.
2. Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si este lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:
 - a) Cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviere asociado su nombramiento como consejero.
 - b) Cuando se vean incurso en algunos de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
 - c) En caso de procesamiento o inculpación en causa penal, el Consejo tras analizar la situación, ponderando el alcance de las circunstancias, acuerde la conveniencia de solicitar al interesado que ponga su cargo a disposición del propio órgano.
 - d) Cuando resulten gravemente amonestados por el Consejo por haber infringido sus obligaciones como consejeros.
 - e) Cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de la sociedad o cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados.

Artículo 25. Objetividad y secreto de las votaciones.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 32 de estas normas, los consejeros afectados por propuestas de nombramiento, ratificación, reelección o cese, ejercicio de la acción social de responsabilidad o de la aprobación o ratificación o no de operaciones de la sociedad con el administrador o personas vinculadas al mismo, se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellas.
2. Todas las votaciones del Consejo de Administración que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de consejeros serán secretas.

CAPÍTULO VII.- INFORMACIÓN DEL CONSERJERO.

Artículo 26. Facultades de información e inspección.

1. El consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la compañía, para examinar sus libros, registros, documentos, y demás antecedentes de las operaciones sociales y para inspeccionar las instalaciones. El derecho de información se extiende a las sociedades filiales.

2. Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la compañía, el ejercicio de las facultades de información se canalizarán a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración, quienes atenderán las solicitudes del consejero facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados en el estrado de la organización que proceda o arbitrando las medidas para que pueda practicar in situ las diligencias de examen e inspección deseadas.

CAPÍTULO VIII.- RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO.

Artículo 27. Retribución del Consejero.

1. El consejero tendrá derecho a obtener la retribución que se fije por el consejo de Administración con arreglo a las previsiones estatutarias y de acuerdo con las indicaciones de la Comisión de Nombramiento y Retribuciones.
2. El Consejo procurará que la retribución del Consejero sea moderada en función de las exigencias del mercado y que en una parte significativa se halle vinculada a la dedicación a la Compañía. Deberá en todo caso incentivar su dedicación efectiva y no constituir un obstáculo para su independencia.
3. La retribución de cada consejero será plenamente transparente. La Memoria, como parte integrante de las Cuentas Anuales, contendrá tanto la información legalmente exigible como aquella que se estime oportuna sobre la retribución percibida por los miembros del Consejo de Administración.

Artículo 28. Retribución del consejero externo.

El Consejo de Administración y la Comisión de Nombramiento y Retribuciones adoptarán todas las medidas que estén a su alcance para asegurar que la retribución de los consejeros externos se ajusta a las siguientes directrices:

- a) El consejero externo debe ser retribuido en función de su dedicación efectiva.
- b) El consejero externo debe quedar excluido de los sistemas de previsión financiados por la sociedad para los supuestos de cese, fallecimiento o cualquier otro.
- c) El importe de la retribución del consejero externo debe calcularse de tal manera que ofrezca incentivos para su dedicación, pero no constituya un obstáculo para su independencia.

CAPÍTULO IX.- DEBERES DEL CONSEJERO.

Artículo 29. Obligaciones generales del consejero.

1. De acuerdo con lo prevenido en los artículos 5 y 6, la función del consejero es orientar y controlar la gestión de la compañía con el fin de asegurar la pervivencia de la empresa en funcionamiento y en lo que sea compatible con la misma maximizar el beneficio de los accionistas.

2. En el desempeño de sus funciones, el consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, quedando obligado, en particular a:
 - a) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los órganos delegados a los que pertenezca;
 - b) Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones.
 - c) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
 - d) Investigar cualquier irregularidad en la gestión de la compañía de la que haya podido tener noticia y vigilar cualquier situación de riesgo.
 - e) Instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoque una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes.
 - f) Cumplir con el Reglamento Interno de Conducta, con las presentes Normas de Funcionamiento y Organización y con el resto de deberes y obligaciones establecidas en la Ley.

Artículo 30. Deber de confidencialidad del consejero.

1. El consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de los órganos delegados de que forma parte y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo.
2. La obligación de confidencialidad subsistirá aún cuando haya cesado en el cargo.

Artículo 31. Obligación de no competencia.

1. El consejero no puede ostentar cargos o prestar sus servicios ejecutivos gerenciales en sociedades que tengan actividades incompatibles con la compañía. Queda a salvo los cargos que pueden desempeñarse en sociedades del grupo o los debidamente dados a conocer a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y obtenga de esta informe favorable.
2. Antes de aceptar cualquier puesto directivo de otra compañía o entidad en que pueda existir intereses contrapuestos o pueda suponer competencia, el consejero deberá consultar a la Comisión de Nombramiento y Retribuciones.

Artículo 32. Conflictos de interés.

1. El consejero deberá abstenerse de asistir e intervenir en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que se halle interesado personalmente, salvo en el caso en que actuara como socio o coadyuvante de la Sociedad o a la inversa en un proyecto común.

Se considerará que también existe interés personal del consejero cuando el asunto afecte a un miembro de su familia o a una sociedad en la que desempeñe un puesto directivo o tenga una participación significativa con idénticas salvedades que en el punto anterior.

2. El consejero no podrá realizar directa o indirectamente transacciones profesionales o comerciales con la compañía a no ser que informe anticipadamente de la situación de posible conflicto de intereses, y el consejo, previo informe de la Comisión de Nombramiento y Retribuciones, apruebe la transacción.

Artículo 33. Uso de activos sociales.

1. El consejero no podrá hacer uso de los activos de la compañía ni valerse de su posición en la sociedad para obtener una ventaja patrimonial a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada.
2. Excepcionalmente podrá dispensarse al consejero de la obligación de satisfacer la contraprestación, pero en ese caso la ventaja patrimonial será considerada retribución indirecta y deberá ser autorizada por el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
3. Si la ventaja es recibida en su condición de socio, solo resultará procedente si se respeta el principio de paridad de trato con los accionistas.

Artículo 34. Información no pública.

1. El uso por el consejero, directa o indirectamente, de información no pública de la compañía con fines privados solo procederá si se satisfacen las siguientes condiciones:
 - a) que dicha información no se aplique en conexión directa con operaciones de adquisición o venta de valores de la compañía que puedan suponer cambio substanciales en su valor o expectativas, no esperadas,
 - b) que su utilización no cause perjuicio alguno a la compañía; y
 - c) que la compañía no ostente un derecho de exclusiva o una posición jurídica de análogo significado sobre la información que desea utilizarse.
2. Complementariamente a la condición prevista en la anterior letra a), el consejero ha de observar las normas de conducta establecida en la legislación

del mercado de valores y, en especial, las consagradas en estas Normas Internas de Conducta en los mercados de valores de la Compañía.

3. La condición prevista en la anterior letra c) puede suplirse observando las reglas contenidas en el artículo anterior.

Artículo 35. Oportunidades de negocios.

1. El consejero no puede aprovechar en beneficio propio o de una persona a él vinculada una oportunidad propia del negocio de la compañía, a no ser que previamente se la ofrezca a esta, que esta desista de explotarla y que el aprovechamiento sea autorizado por el Consejo, previo informe de la comisión de Nombramiento y Retribuciones o que exista acuerdo para explotarla conjuntamente.
2. A los efectos del apartado anterior se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del consejero, o mediante la utilización de medios e información de la compañía, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la compañía.

Artículo 36. Deberes de información del consejero.

1. El consejero deberá informar a la compañía de las acciones de la misma de las que sea titular directamente o a través de sociedades en las que tenga una participación significativa. Asimismo deberá informar de aquellas otras que estén en posesión, directa o indirecta, de los familiares que de él dependan o tengan intereses compartidos, (por ejemplo, sociedad de gananciales). Todo ello de conformidad con lo previsto en las Normas internas de Conducta en los mercados de valores y demás legislación aplicable.
2. El consejero también deberá informar a la compañía de todos los puestos que desempeñe y de las actividades que realice en otras compañías o entidades, y, en general, de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como administrador de la sociedad.

Artículo 37. Transacciones con los accionistas significativos.

1. El Consejo de Administración se reserva formalmente el conocimiento de cualquier transacción importante de la compañía con un accionista significativo.
2. En ningún caso, autorizará la transacción si previamente no ha sido emitido un informe sobre si causa algún perjuicio a la compañía por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones salvo que dicha transacción haya sido acordada previamente por la compañía.
3. Tratándose de transacciones ordinarias, basta la autorización genérica de la línea de operaciones y de sus condiciones de ejecución.

Artículo 38. Principio de transparencia.

El Consejo de Administración reflejará en su información pública anual, en caso de que resulte preceptivo, un resumen de las transacciones realizadas por la compañía con sus consejeros y accionistas significativos. La información tendrá por objeto el volumen global de las operaciones y la naturaleza de las más relevantes.

CAPÍTULO X.- RELACIONES DEL CONSEJO**Artículo 39. Relaciones con los accionistas.**

1. El Consejo de Administración arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la compañía.
2. El Consejo, por medio de alguno de sus consejeros y con la colaboración de los miembros de la alta dirección que estime pertinentes, podrá organizar reuniones informativas sobre la marcha de la Compañía y de su grupo, para los accionistas que residan en las plazas financieras más relevantes de España y de otros países.
3. El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General de Accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos Sociales.

En particular, el Consejo de Administración, adoptará las siguientes medidas:

- a) se esforzará en la puesta a disposición de los accionistas, utilizando la página web de la sociedad al efecto, de toda cuanta información sea legalmente exigible y de toda aquella que aun no siendo, pueda resultar de interés y ser suministrada razonablemente, con carácter previo y antelación suficiente a la Junta.
- b) atenderá, con la mayor diligencia, las solicitudes de información que le formen los accionistas con carácter previo a la Junta dentro de la legalidad vigente.
- c) atenderá con igual diligencia, las preguntas que le formen los accionistas con ocasión de la celebración de la Junta dentro de su orden del día o sobre la información que haya remitido la sociedad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, desde la Junta anterior, en la propia Junta o de no ser ello posible, por escrito, en los siete días siguientes.

Artículo 40. Relaciones con los accionistas institucionales.

1. El Consejo de Administración establecerá igualmente mecanismos adecuados de intercambio de información regular con los inversores institucionales que formen parte del accionariado de la compañía.

2. En ningún caso, las relaciones entre el Consejo de Administración y los accionistas institucionales podrán traducirse en una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás accionistas.

Artículo 41. Relaciones con los mercados.

1. El Consejo de Administración informará al público de manera inmediata sobre:
 - a) los hechos relevantes capaces de influir de forma directa y sensible en la formación de los precios bursátiles;
 - b) los cambios en la estructura de propiedad de la compañía, tales como variaciones en las participaciones significativas, pactos de sindicación y otras formas de coalición, de las que haya tenido conocimiento;
 - c) las modificaciones substanciales de los órganos de gobierno de la compañía.
2. El Consejo de Administración incluirá información a disposición de los accionistas con carácter previo a la Junta General Ordinaria sobre las modificaciones de las presentes Normas y el grado de cumplimiento del Código de Buen Gobierno.

Artículo 42. Relaciones con los auditores.

1. Las relaciones del Consejo con los auditores externos de la compañía se encauzarán a través del Comité de Auditoría.
2. El Consejo de Administración se abstendrá de contratar a aquellas firmas de auditoría en las que los honorarios que prevea satisfacerle, en todos los conceptos, sean superiores al cinco por ciento de sus ingresos totales durante el último ejercicio.
3. El Consejo de Administración informará públicamente de los honorarios globales que haya satisfecho al auditor por servicios distintos a los de auditoría poniéndolo a disposición de las accionistas con carácter previo a la Junta General.
4. El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia.

Este Reglamento interno fue aprobado por el Consejo de Administración de la Sociedad con su anterior denominación social, Promociones y Participaciones Novoplaya, S.A., que fue modificada por la actual según escritura autorizada por el Notario de Valencia, D. Carlos Salto Dolla el 17 de julio de 2000, con número de protocolo 2008 y debidamente inscrita en el Registro Mercantil de Valencia; y ha



sido actualizado para adecuar su redacción a las modificaciones legislativas introducidas por la Ley Financiera y por la Ley de Transparencia, en sesión del Consejo de Administración celebrada el día 24 de junio de 2004.

En Valencia, a 24 de junio de dos mil cuatro.
